

Medidas alternativas y el rol del perito psicólogo en el Sistema Penal Juvenil en las provincias de Buenos Aires, La Pampa y Entre Ríos

Diana Fiorini¹, Dolores Buitrago², Luciana Sarmiento³, María Virginia Carretero⁴ y Paulina Rando⁵

Resumen

El artículo presenta los resultados de una investigación realizada entre los años 2011 y 2012, por la Cátedra de Políticas y Sistemas Alternativos de Tratamiento de Niños y Adolescentes, perteneciente a la carrera Especialización en Psicología Forense de UCES. Fue realizada por la Dra. Diana Fiorini y un grupo de dedicados estudiantes que efectuaron el estudio de campo en sus jurisdicciones de origen. El estudio abarcó jurisdicciones de Buenos Aires, La Pampa y Entre Ríos, donde se realizaron encuestas a profesionales claves dentro del sistema, completadas con entrevistas y búsqueda bibliográfica. Se analizaron comparativamente las normas provinciales, como marco para describir las prácticas que emergieron del estudio de campo. Los resultados señalan una diversidad de prácticas y enfoques, tanto desde la aplicación de las medidas alternativas, como desde el rol del perito psicólogo. Se oscila entre la situación irregular, todavía aplicable en La Pampa, y el sistema de responsabilidad

¹ Abogada especializada en Derechos de la Infancia. Titular de "Políticas y Sistemas Alternativos de Tratamiento de Niños y Adolescentes" de la Especialización en Psicología Forense de UCES. Profesora Asociada de Psicología Forense de UCES. Profesora Asociada Psicología Jurídica de la UB. Asesora Académica del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires. Conjuez de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. Directora de la Defensoría del Niño CASI. E-mail: fiorini@fibertel.com.ar

² Licenciada en Psicología. Psicóloga Clínica. Profesora Adjunta en la Cátedra de Psicología Forense de UCES. Perito Psicóloga Oficial del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de la Suprema Corte de Justicia de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

³ Licenciada en Psicología. Miembro del Equipo Técnico del Juzgado Penal de Niños y Adolescentes de Paraná, Entre Ríos. Docente de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

⁴ Licenciada en Psicología. Perito Psicóloga Oficial de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de La Pampa.

⁵ Licenciada en Psicología. Psicóloga Clínica. Psicóloga Integrante del Equipo Técnico del Servicio de Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente de la Municipalidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

penal juvenil, en Buenos Aires. También aparecen diferencias en marcos teóricos y en las prácticas, donde sobresale el protocolo aplicado en Paraná. El artículo trata de comunicar los hallazgos de campo, y articular reflexiones alrededor de los mismos, a fin de contribuir a la construcción teórica del rol del psicólogo forense dentro de un sistema de garantías.

Palabras claves: medidas alternativas, perito psicólogo, Sistema Penal Juvenil, provincias de Buenos Aires, La Pampa y Entre Ríos.

Abstract

Alternative measures and the role of the expert psychologist in the Youth Criminal Justice System in the provinces of Buenos Aires, La Pampa and Entre Rios

This paper presents the results of a research conducted between 2011 and 2012, led by the chair of “Alternative Policies and Systems for the treatment of Children and Adolescents”, that belongs to the Specialization in Forensic Psychology, at UCES. It was conducted by Dr. Diana Fiorini and a team of dedicated students that carried out research in their home jurisdictions. The study covered Buenos Aires, La Pampa and Entre Ríos provinces and included surveys of key professionals within the system along with interviews and literature research. It comprises a comparative analysis of the provincial systems, as a framework for a description of the practices that emerged from the field study. The result shows a diversity of practices and scientific approaches, both with the measures applied, and the roles of the forensic psychologists. There is an oscillation between the *parens patriae* system, still applied in La Pampa’s system, and the Buenos Aires Juvenile Criminal Responsibility System. There are also differences in the theoretical frameworks and practices, the predominate system being the protocol applied in Paraná. The article aims to share the field results, and subsequent reflections, in order to contribute towards the completion of the forensic psychologist’s role within a due process system.

Keywords: alternative measures, expert psychologist, Youth Criminal Justice System, Provinces of Buenos Aires, La Pampa and Entre Rios.

Resumo

Medidas alternativas eo papel do psicólogo especialista no Sistema de Justiça Criminal da Juventude nas províncias de Buenos Aires, La Pampa e Entre Rios

O artigo apresenta os resultados de uma pesquisa impulsionada entre os anos 2011 e 2012, pela cátedra de Políticas e Sistemas Alternativos de Tratamento de Crianças e Adolescentes, pertencente ao curso de Especialização em Psicologia Forense da UCES. O estudo abrangeu jurisdições de Buenos Aires, La Pampa e Entre Rios, onde foram realizadas enquetes com profissionais-chave dentro do sistema, ampliadas com entrevistas e busca bibliográfica. Foram analisadas comparativamente normas provinciais, como marco para descrever as práticas que surgiram da pesquisa de campo. Os resultados assinalam uma diversidade de práticas e enfoques, tanto

referentes à aplicação das medidas alternativas, como ao papel do perito psicólogo. Oscila-se entre a situação irregular, ainda aplicável em La Pampa e o sistema de responsabilidade penal juvenil em Buenos Aires. Também aparecem diferenças em marcos teóricas e nas práticas, onde sobressai o protocolo aplicado em Paraná. O artigo trata de comunicar os resultados da pesquisa de campo e articular reflexões sobre os mesmos, a fim de contribuir com a construção teórica do papel do psicólogo forense dentro de um sistema de garantias.

Palavras-chave: medidas alternativas, psicólogo especialista, Justiça Criminal da Juventude, províncias de Buenos Aires, La Pampa e Entre Rios.

Introducción

El sistema penal juvenil argentino soporta dentro de su seno la tensión entre paradigmas opuestos: el modelo de justicia tutelar representado por el Dec. Ley 22.803/83 (Régimen Penal de la Minoridad), fosilizado remanente del sistema del Patronato y un modelo que apunta hacia un sistema de responsabilidad penal juvenil, acorde con las garantías enunciadas por la CDN (ONU, 1989) (ejemplo, Ley 13.634 de la provincia de Buenos Aires). A esto se agrega el debate sobre la eficacia de la justicia reparadora o restaurativa.

La situación influye en la labor del perito psicólogo. Su incumbencia nació durante el Patronato. Inevitablemente, este modelo enmarcó las discusiones y puntos problemáticos de la tarea. Hoy el debate transcurre dentro de otros estándares, determinados tanto por los avances científicos dentro de la disciplina, como por el cambio en el encuadre. La transición a un modelo diferente al tutelar no es pacífica.

Este trabajo se centra en un aspecto del ejercicio profesional especialmente problemático: su función del perito especializado en la aplicación de medidas alternativas.

Se elige este punto, porque representa un ejercicio ejemplar del nuevo modelo, articulado en la abundante legislación, desde el art. 37.c de la Convención de los Derechos del Niño hasta los arts. 19, 36 y ccs. de la Ley 26.061, que propone tanto la mínima intervención penal como la privación de libertad como último recurso, derivándolo de la aplicación del principio *pro-homine* (o más bien, en el caso, *pro-adolescens*).

Las medidas alternativas, representan una opción atractiva respecto del control social institucional de base exclusivamente punitiva-represiva. Las reglas de Tokio las impulsan como una forma de “racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los Derechos Humanos, las exigencias de la Justicia Social y las necesidades de rehabilitación del delincuente”.

Metodología de la investigación

La misma se desarrolló durante el año 2011 y completó en el 2012, bajo la dirección de la doctora Diana Fiorini, titular de “Políticas y Sistemas Alternativos de

Tratamiento de Niños y Adolescentes” de la Carrera de Especialización de Psicología Forense de UCES, junto con psicólogas forenses nucleadas por esta carrera, las cuales realizaron no solo aportes teóricos sino el estudio de campo en La Pampa, Entre Ríos (ciudad de Paraná), y provincia de Buenos Aires (Bahía Blanca y San Isidro). Se trató de buscar información sobre el tema, ya que solo es posible al momento presumir en forma parcial, e incluso a nivel conjetural la función que estos profesionales desarrollan por no existir bibliografía actualizada en el tema. Por esta razón se adoptó el formato de investigación exploratoria descriptiva.

Se realizó un análisis legislativo, con apoyatura documental propia de cada jurisdicción. Se perfeccionó con cuestionarios autoadministrados. En La Pampa se entrevistó a operadores de justicia en lo Penal Juvenil (Secretaría Penal del Juzgado de la Familia y del Menor, Sumariante, Psicóloga del Equipo Técnico del Juzgado de la Familia y del Menor), y otros profesionales psicólogos que cumplen funciones en programas de ejecución de medidas en donde se preguntó sobre la relación del encuestado con el sistema judicial, y su jurisdicción. En San Isidro, provincia de Buenos Aires, se entrevistó a funcionarios del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil. Se preguntó sobre la relación del encuestado con el sistema judicial, y su jurisdicción. Las preguntas eje fueron tres:

- a) Individualización de la norma penal juvenil aplicada a cada jurisdicción y carácter de las medidas alternativas regladas en la misma.
- b) Caracterización de aquellas que genuinamente se aplican actualmente.
- c) El rol del perito psicólogo en ellas.

Durante las entrevistas de devolución, los mismos actores agregaron reflexiones valiosas que pasaron a integrar la investigación. Esto se completó con la experiencia de campo de las mismas investigadoras.

El carácter interdisciplinario exigió buscar un encuadre integrador entre derecho y psicología, para lograr acuerdos mínimos a nivel epistemológico y superar esperadas ambigüedades y contradicciones. Para esto resultó útil recurrir a un modelo teórico ligado tanto al plexo de instrumentos de derechos humanos y normas constitucionales que rigen la materia como a la ética deóntica del psicólogo.

Consideraciones conceptuales

Características del perito interviniente en la justicia juvenil

A efectos de esta investigación, se definió al psicólogo objeto de análisis, conforme a las siguientes características:

1. Estar vinculado con el ámbito judicial, conforme define el Código de Ética de APFRA (Asociación Argentina de Psicólogos Forenses (s.f.)).

2. Intervenir en el proceso de toma de decisiones y en la ejecución de resoluciones del sistema legal (European Federation of Psychologists Associations; 2001) Tener un conocimiento específico, definido como psicolegal (también traducido como psicojurídico) (American Psychological–Law Society (s.f.)
3. Tener una intervención directa en el dictado y aplicación de medidas alternativas.
4. Producir pericias e informes. Conforme a un fallo ambos se distinguen en que la pericia es elaborada por un experto, y donde las partes tienen derecho a participar en su realización por sí mismas, o nombrando a un perito de parte, “mientras que el informe técnico es meramente descriptivo, hace constar el estado de las cosas y no necesariamente debe ser realizado por un especialista en el tema” (FPCyF, CABA: Chaves C. s/ infrac., art.52).
5. Ser especializado (conforme principio de especialidad derivado de la Convención de los Derechos del Niño, art. 40.3 y 4). A tal fin, deberá tener comprensión de un sistema que:
 - a) Es aplicable solo a personas menores de 18 años (CDN).
 - b) Cuenta con órganos, políticas y prácticas diferenciadas de los adultos.
 - c) Tiene leyes y procedimientos especiales (art. 40 CDN) con garantías específicas para niños y adolescentes.
 - d) Está caracterizado por un sistema penal de mínima intervención, (Directriz de Riad, Ap. E) y usa la privación de libertad como último recurso (OG10/07, Ap. 22).
 - e) Exige conocimientos especializados en psicología infanto juvenil y en derechos humanos (CDN, art. 40.4 y Reglas de Beijing, regla 6.3.).
 - f) Conecta lo penal al sistema integral de protección de derechos.
 - g) Tiene un alto componente interdisciplinario.

Medidas alternativas

A los fines de este trabajo, se las clasifica en:

1. Morigeradoras o substitutivas, que buscan la atenuación de la privación de libertad.
2. Substitutivas de toda privación de libertad.
3. Medidas que suspenden el proceso judicial, a fin de evitar la imposición de pena.
4. Substitutivas del proceso penal, que evitan directamente toda reacción penal (ONU, 1960).

En nuestro país se aplican para jóvenes:

- a) Medidas cautelares. Tienen como fin asegurar el juicio, y la efectividad de la sentencia.
- b) Multa.
- c) Libertad asistida.
- d) Libertad vigilada.
- e) Aplicación de criterio de oportunidad (archivo).
- f) Remisión del caso a un organismo de características diferentes a la penal punitiva.
- g) Medidas restitutivas (mediación, la conciliación, y resoluciones que resulten en condenas significativos para las víctimas).
- h) Suspensión del juicio a prueba, Importa la imposición de reglas de conducta y/o ofrecimiento de reparación de daño, y/o servicios comunitarios (*probation*).
- i) Residencias educativas.
- j) Libertad asistida tutelar.
- k) Medidas de carácter mixto (ejemplo, semidetención).

Análisis comparativo: La Pampa, Entre Ríos y Buenos Aires

A fines de mayor claridad en la información, se han elaborado los siguientes cuadros:

- (1) En el mismo se vuelca el análisis de puntos sobresalientes de la legislación de las tres provincias.
- (2) Se identifican las medidas alternativas previstas en cada uno de los sistemas provinciales, integrando con información que surgiera en la investigación.

Cuadro 1. El Régimen en La Pampa, Entre Ríos y Buenos Aires

Provincias	La Pampa	Entre Ríos	Buenos Aires
Leyes	1.270/90 370/95	9.324/01 9.861/08	13.298 13.634
Denominación	Juzgado de la Familia y del Menor	Un Juzgado Penal de Niños y Adolescentes	Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil
Competencia del Juzgado	Civil–Asistencial y Penal	Penal	Penal
Actuación del Asesor de Menores	Sí	No	No
Fiscal	Sin mención en la ley	Sí	Sí
Defensor	Aunque haya defensor particular, igual actúa el Asesor	Defensor y Ministerio Público Pupilar (este por representación promiscua)	Sí
Apelación	Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería	Cámara Penal no especializada	Cámara Penal no especializada
Competencia en cuestiones asistenciales	Sí	No	No
Competencia sobre jóvenes inimputables	Juzgado de la Familia y del Menor	Ley 9.324/01 Autoriza actuación del juez. Ley 9.861/08 se sobresee.	Art. 68 (muy discutido, posiciones encontradas)
Proceso	Mismo juez actúa en investigación y juicio	Mismo juez actúa en investigación y juicio	Contradictorio. Dividido en etapas. Hay juez de garantías, en la investigación y jueces/tribunal (según delito) de juicio
Equipo interdisciplinario	Equipo técnico: médico, psicólogo y trabajador social	Equipo técnico: psiquiatra, psicólogos y trabajador social	Cuerpo Técnico Auxiliar interdisciplinario.

Provincias	La Pampa	Entre Ríos	Buenos Aires
¿De quién depende?	Integrado al juzgado	Integrado al juzgado	De Dirección General de Asesorías Periciales de la SCJ (Ac. 3370). Uno solo por jurisdicción
¿Es obligatoria su intervención?	Si, sino el proceso es nulo	Sí	No
¿Qué informe le exige la Ley?	Informes técnicos y peritación sobre personalidad: a) Condiciones de salud b) Antecedentes hereditarios c) Enfermedades suyas y de familiares directos. d) Datos antropológicos	Características psicológicas y dictamen del destino y ocupación apropiados	Conforme decisión jurisdiccional
¿Para qué se evalúa?	Para dictar medidas tutelares	a) Para sugerir una estrategia de derivación b) Remisión c) Seguimiento, acompañamiento.	La ley juvenil es inespecífica.
Órgano Administrativo de Aplicación de Medidas	Subsecretaría de la Niñez y Adolescencia (Centros de Referencia)		

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 2. Medidas alternativas a la privación de libertad

Provincias	La Pampa	Entre Ríos	Buenos Aires
Ley	1.270/90 Medidas Tutelares	9.324/01 9.861/08: conforme leyes 22.278, CDN, Ley 26.061 y Dec. 415/2006	13.634
Amonestación severa en presencia del juez y padres	Sí	Sí	Sin mención en la ley
Orientación, acompañamiento y apoyo socio familiar	Sí	Servicio de acompañamiento en la comunidad (SAC)	Sí
Disculpa a la víctima o a sus representantes	Sí	Sí	Sin mención específica. Sin embargo, propende a la composición con la víctima (art. 33)
Dinero en favor de una institución de bien público	Sí	Sin mención en la ley	Sin mención en la ley
Obligación de reparar el daño	Sí	Sí	Sí
Prestación de Servicios a la Comunidad	Sí		Sí
Derivación a los Servicios Locales de Protección de Derechos	Sin mención específica en la ley	Sí	Sí
Imposición de reglas de conducta	Sí	Sí	Sí
Libertad vigilada	No		No
Libertad Asistida	Sí	Sí	Sí
Régimen de semilibertad	Internación de tiempo libre	Sin mención específica en la ley.	Sí
Multa			Sí

Provincias	La Pampa	Entre Ríos	Buenos Aires
Medidas cautelares	Sí	Sí	Sí
Entrega a terceros/familia substituta	Sí	La ley del Fuero no es específica	La ley del Fuero no es específica
Obligación de someterse a tratamiento médico con o sin internación	Sí	Sin mención específica en la ley	El tratamiento no puede ser medida de coerción
Obligación de someterse a tratamiento psicológico	Sí	Sí, con seguimiento del equipo técnico	El tratamiento no puede ser medida de coerción
Sanción por incumplimiento de medidas	Hasta cuatro (4) semanas de internación	Reformulación de medidas	La ley del Fuero no es específica
Libertad asistida tutelar:	Sí	Sí. SAC–Servicio de Acompañamiento en la Comunidad	La ley del Fuero no es específica
Probation	La ley del Fuero no es específica	La ley del Fuero no es específica	Sí
Mediación	La ley del Fuero no es específica	Sí. Los casos se derivan a un equipo dependiente de la Defensoría del Pueblo de la Municipalidad	Sí, pero no en todos los distritos
Remisión	La ley del Fuero no es específica	Sí, el equipo técnico está a cargo del seguimiento	Solo para causas que pertenecen al período de transición entre sistemas
Prisión domiciliaria condicionada	Sí	La ley del Fuero no es específica	Sí

Fuente: Elaboración propia

Análisis de la información

En este punto se tratará de comunicar la experiencia recogida en el campo, tanto a través de las respuestas a los cuestionarios autoadministrados, como en sus entrevistas de devolución y los intercambios con informantes claves.

La diferencia entre sistemas legales es marcada. Buenos Aires y Entre Ríos gozan de un fuero penal juvenil especializado. La competencia en La Pampa abarca simultáneamente la justicia de familia y la penal juvenil.

Con respecto a las medidas legislada en cada jurisdicción, Entre Ríos cuenta con la remisión, Buenos Aires con la *probation* y en La Pampa se aplican medidas tutelares.

Un tema recurrente en las entrevistas es que, a pesar de la tendencia a un modelo de garantías/protección, todavía permanecen ideas y abordajes propios del sistema de Patronato en la mayoría de las instancias del Fuero, con excepción de algunos actores del sistema que intentan su práctica en pos del nuevo paradigma (tensión instituido–instituyente).

Medidas en particular

La libertad asistida

Legislada en Entre Ríos y Buenos Aires. En la primera, la Res. 210 CPM (art. 10.14), la define que como “una técnica de reducción de la vulnerabilidad del joven en el medio comunitario. Consiste en otorgar la libertad del joven, quien será acompañado por una persona capacitada para acompañar el caso (operador que deberá presentar su informe cada dos meses) y recibirá programas educativos, orientación y el seguimiento”.

En Buenos Aires, la Ley 13.634 (art. 79) la define como el otorgamiento de libertad a fin de asistir a programas educativos, de orientación y de seguimiento, realizado por “una persona capacitada para acompañar el caso, la cual podrá ser recomendada por los Servicios Locales de Protección, ya sea por entidad o programa de atención” (art. 79, Ley 13.634, sic.).

El órgano de aplicación en San Isidro, Buenos Aires, sería el Patronato de Liberados (de adultos) y el Centro de Referencia (órgano administrativo perteneciente al sistema de responsabilidad penal juvenil).

Probation

Su aplicación deviene del Código Penal, el cual norma su aplicación. Surge de la pesquisa, que en Buenos Aires (Bahía Blanca) se la considera como salida alternativa al proceso, o a la libertad vigilada. Allí, en caso de reincidencia durante su cumplimiento, se re evalúa la situación en que se encuentra el joven, con intervención del Cuerpo Técnico, conforme al criterio del juez.

Un funcionario abogado marca en su devolución, la fundamental importancia de contar con la mirada interdisciplinaria para poder pensar en la implicancia subjetiva del

joven dentro del proceso, mientras que otro encuestado critica el hecho que las medidas se proponen sin conocer acabadamente la singularidad del chico, motivo por el cual fracasan. Añade que esto implica un retroceso, y poco se puede trabajar desde la instancia subjetiva de responsabilidad. Esto se agravaría por las dificultades de ejecución, donde, en razón de las distancias, es difícil trabajar con el Centro de Referencia en programas. Continuando con Bahía Blanca, en caso que una de las reglas de la *probation* sea un tratamiento, en caso de adicciones, se deriva al Centro de Prevención de Adicciones. El psicólogo es clínico al igual que en la Comunidades Terapéuticas. La tendencia en ese distrito es aplicar medidas alternativas a la prisión preventiva y la regla general es la no privación de la libertad, salvo cuestiones graves, como por ejemplo, hechos con armas. Si es así, se realiza la aprehensión por 12 hs. en el instituto Valentín Vergara, institución abierta.

Surge de las respuestas al cuestionario que, en Buenos Aires, la función del Cuerpo Técnico Auxiliar no está correctamente individualizado en la ley, que solo se refiere al mismo tangencialmente (Ley 13.634, art.70).

Remisión

Un hallazgo extremadamente interesante fue conocer acerca de la práctica de la remisión, ya que es un régimen específicamente delineado para jóvenes y aplicado en Paraná. La causa se paraliza por un año, durante el cual el joven se compromete al cumplimiento de reglas de conductas previamente acordadas con el Defensor y concretadas a través del Equipo Técnico. Se resuelve en una audiencia donde interviene también el Equipo Técnico.

La medida, común a todos los casos, es la de no reiterar conductas delictivas, agregándose las propuestas realizadas por el joven y el Defensor, Generalmente se relacionan con acciones cotidianas, acordes a la edad y necesidades del mismo (escolaridad, talleres de capacitación, deportes, tratamiento psicológico, reparación del daño material, si lo hubiere, etc.).

De las respuestas al cuestionario, se desprende que el equipo técnico considera que, para que el proceso de Remisión pueda ser cumplido satisfactoriamente, deban darse los siguientes requisitos:

- Hecho denunciado que no sea de máxima gravedad (ejemplo, homicidio).
- Internalización de la norma social, es decir que el joven pueda discriminar qué conductas perjudican a otro y a sí mismo de aquellas que implican respeto y cuidado, sintiendo malestar subjetivo ante comportamientos propios que impliquen daños en el semejante o en sus propiedades.
- Adultos garantes en el sostenimiento de las medidas acordadas a lo largo del tiempo (no obstante, es frecuente encontrar dificultades en los vínculos parento-filiales, ofreciendo los profesionales del Equipo Técnico, en entrevista un lugar en donde estas diferencias surjan y puedan abordarse).

El profesional acompaña el proceso a través de entrevistas individuales o grupales con inclusión de referentes familiares, donde se plantean logros y obstáculos, y en este caso un redireccionamiento de las medidas pautadas, dentro un margen razonable de acción. (Otra de las tareas del Equipo Técnico es la articulación de las medidas con distintos organismos en donde se llevarán a cabo, lo que implica cierto conocimiento por parte del Equipo Técnico de los recursos). Para ello se desarrolló un “Recurso”, con información institucional relevante.

Los profesionales del Equipo confeccionan un Legajo de Remisión, donde se incluyen informes. Al finalizar el proceso, el legajo es elevado al juez mediante una nota donde se plasma una síntesis y evaluación del mismo.

Los programas más comunes son:

1) Servicio de acompañamiento en la comunidad (SAC): en la práctica incluye a jóvenes de 16 a 18 años de edad con un proceso penal en trámite. Es un Programa de modalidad comunitario y es la medida judicial más común. Su objetivo es fomentar el sentido de responsabilidad, mediante el acompañamiento y orientación. Este dispositivo está compuesto por un Equipo Técnico (dos Psicólogos y una Trabajadora Social), que evalúa las admisiones y el abordaje y Promotores de Derechos, que concurren al domicilio del joven y realizan tareas de acompañamiento, operando como modelo de identificación positiva y lo conectan con el contexto que habitan (ejemplo, gestión de documentos, buscan talleres de capacitación, etc.).

Tanto el Juez Penal de Niños y Adolescentes como el CoPNAF pueden decidir una internación de un joven como medida de protección, en los hechos esta se da como ultima ratio, habiendo trece adolescentes privados de su libertad, seis debido a tratamiento por adicciones y siete debido a la gravedad de los hechos que cometieron y ante la imposibilidad de trabajar con los mismos en la comunidad. Esta cifra representa menos del 1% de los casos que ingresan al Juzgado de manera anual.

En estos casos el Equipo Técnico asiste periódicamente, con el Juez, el Delegado Judicial y la Secretaria del Juzgado a las Residencias socioeducativas, comunidades terapéuticas, y en el caso de jóvenes condenados (dos jóvenes en la actualidad) a la unidad penal.

2) Servicios de protección de derechos: se dedican a abordar situaciones de vulnerabilidad: En Paraná son tres y están divididos según amplias zonas en donde actúan. Generalmente están conformados por psicólogos, trabajadores sociales y psicopedagogos, pero el personal puede variar. Desde el equipo técnico se apela a ellos en casos de extrema pobreza tanto material como cultural y afectiva, como complemento de alguna intervención o en el caso de jóvenes no punibles (menores de 16 años) a modo de derivación para la protección de los derechos vulnerados.

Mediación

Tanto en Bahía Blanca como en Entre Ríos, hay programas de mediación. En Paraná las mediaciones se realizan en el Centro de Mediación Municipal. Si bien la mayoría de

casos derivados involucran delitos leves donde la causa penal se archiva, los profesionales de la mediación se contactan con el Equipo informando mensualmente la etapa del proceso de mediación por la que transitan y si necesitan algún tipo de “reencuadre” desde el ámbito judicial, tanto a la persona denunciante como al denunciado.

Otras medidas

Hay medidas raramente usadas, por ejemplo, la multa, usada muy ocasionalmente en la provincia de Buenos Aires, dentro del régimen de suspensión del juicio a prueba e incluso criticada porque la reparación no es directa con la víctima. La Ley Pampeana incluye la prisión domiciliaria condicionada. Aparentemente, es poco usada, hay referencia en un solo caso y el niño ingresó posteriormente a una institución.

Otra medida cuestionada por los entrevistados del Conurbano Bonaerense, es el arresto domiciliario. Plantean que generalmente fracasan por la falta de compromiso de los progenitores. Se aplicaría en Bahía Blanca, con seguimiento a cargo del Centro de Referencia.

Las medidas tutelares en La Pampa

Se desprende de las encuestas que no se aplica variedad de medidas. La Pampa conserva la figura de la libertad asistida tutelar. Consiste en el seguimiento de los jóvenes que egresan de la intervención tutelar por medio de un “Equipo de Egreso”, conformado por un asistente social y un psicólogo.

Las medidas más habituales son la institucionalización, el seguimiento individual o familiar, por organismo dependiente del Poder Ejecutivo. Es común la indicación de tratamiento por adicciones o abordaje psicológico puntual. Se reflexiona en una de las respuestas “Sería bueno empezar a trabajar con libertad asistida: poder hacer un seguimiento. Ahora es un ‘Toco y me voy’. Se recibe junto expediente y chico y, ni hay mucha información en el expediente, ni es posible proyectarse con el chico, ya que no está previsto volver a verlo” (sic).

Hay dos organismos que actúan en la ejecución de medidas: el IPESA, donde hay entrevistas psicológicas individuales, y el programa INAUN (de intervención a nivel comunitario), donde el tratamiento es indiferenciado sea el niño imputado o víctima. Uno de los encuestados señala la falta de seguimiento cuando el joven citado a una entrevista con el Equipo Técnico del Juzgado a través de la Policía no concurre. Incluso, agrega, si la situación es grave y reiteradas las citaciones, se los busca con la fuerza pública. Sin embargo, continúa, el problema mayor es la lentitud del proceso ya que pueden pasar tres años hasta que se concreta la audiencia. A esa altura, los jóvenes no pueden relacionar la concurrencia al Juzgado, ni el motivo de citación con el hecho que habrían cometido. Incluso en casos solo es un cumplimiento formal de los arts. 12 y 28 de la Ley 1.270.

El tiempo mínimo de permanencia en una institución cerrada es 6 meses, pero en causas muy graves, es posible que se extienda hasta los 21 años. Dice un funcionario en su respuesta: *“Hay una mezcla de resguardo–prisión y encierro; la diferencia es que sale a trabajar, va a la escuela, va a visitar a la familia el domingo”*

Ese mismo funcionario menciona otro punto que le preocupa: las cuestiones relativas a la atención de casos penales entre los 18 y 21 años. *“Es un bache legal, al no existir un Régimen Penal Juvenil, hay un bache; y los tratamientos en lo Penal Juvenil se hacen eternos”* (sic).

Al revés que la provincia de Buenos Aire, donde el Asesor no tiene intervención penal, en La Pampa tiene un rol activo.

El pedido de considerar el establecimiento de nuevas formas de subjetivación aparece incluso en el marco de justicia restaurativa, como en Entre Ríos. Dice un funcionario informante: *“Si tomamos la cuestión de salud, respecto, por ejemplo, de la entrada a un tratamiento psicológico, el joven la realiza para acatar una directiva externa, en pos de un resultado beneficioso para él, pero con peso en el beneficio de la sociedad, cuestión no dicha pero que circula. Si bien no se cumple, se juega una amenaza que es explícita mayormente, o subyacente en otros casos. Esta cuestión grafica claramente la toma del joven como un objeto a ser intervenido y modificado, nunca subjetivado desde este lugar de obligatoriedad. Si no hay elección e implicancia, no hay posibilidad de cambio en su posición subjetiva, que le permita asumir un rol constructivo para sí mismo y para los otros”*.

El informe y el rol profesional

En la información recabada aparece como opinión generalizada que el uso del informe psicológico está cambiando, y esto es, producto del pasaje del sistema tutelar al sistema de garantías. Un informante señala como en este último, el informe deja de ser el eje del proceso, a disposición del juez de Menores, para ser información relevante para todos los actores (fiscal, defensores y jueces).

Sin embargo, su exigibilidad varía conforme la jurisdicción. En La Pampa son obligatorios, bajo pena de nulidad. En Buenos Aires sirven para evaluar si la causa se desestima (por parte del fiscal del Fuero) Incluso se puede solicitar la pericia psiquiátrica y pedir la ampliación de los puntos de pericia.

En la provincia de Entre Ríos, su Código Procesal Penal (art. 75) exige el examen mental a los menores de 18 años. A su vez, la Ley 9.324 (art. 22) establece que el Juez pedirá, previo a la indagatoria, una evaluación del equipo técnico, sobre las circunstancias de orden moral, psíquico o de ambiente. La ley muestra resabios del paradigma tutelar, donde un punto clave era la disposición del niño por el juez. Su art. 33 establece: *“Concluida la indagatoria el Juez dispondrá el destino provisional del menor, previo examen médico-psicológico y ordenará el estudio socio-ambiental relativo al menor y su núcleo de convivencia”*. En la misma provincia, el informe es clave en, las salidas anticipadas al proceso (remisión). El Equipo Técnico forma parte del proceso de seguimiento y acompañamiento del cumplimiento de las medidas dispuestas.

Una inquietud que surgió en los cuestionarios originados de Paraná, es sobre el fin “socioeducativo” de las medidas, y la necesidad de “resistir la tentación” de no tergiversar la tarea, y no usar el ámbito penal para cuestiones vinculadas con la injusticia

social. Otro punto urticante fue la toma de medidas por parte del juez durante el proceso, sin existir todavía un juicio de probabilidad (auto de responsabilidad). Surgen dudas sobre la legitimidad del “destino provisional del menor” cuando todavía no se sabe el resultado del proceso penal en sí.

Otro tema de preocupación en las respuestas provenientes de Entre Ríos, es la situación del joven no sujeto a proceso penal (art. 41), pero sobre el cual igual se dispone conforme la Ley Nacional n° 22.278. Aquí, el Equipo Técnico evalúa al joven, previo a la audiencia con el Juez, a fin de efectuar de ser necesarias, las derivaciones pertinentes (a Juzgados de competencia Civil, a Servicios de Protección de Derechos Vulnerados, Mediación Comunitaria, tratamientos de salud, talleres de recreación o capacitación o Consejo de educación para facilitar el ingreso al sistema educativo). Estas causas, en la práctica, se archivan sin iniciarse el proceso, por lo que queda la duda sobre la pertinencia de esta intervención.

Algo semejante sucede en Bahía Blanca, donde el psicólogo evalúa a inimputables, derivándolos a otros efectores (Servicio Local, Centro de Prevención de Adicciones, etc.). Un psicólogo entrevistado, repitió la observación de su colega de Entre Ríos sobre la conveniencia de su intervención. “Se los deriva para beneficio del chico, pero que no concurren no significa que les serán revocados o retirados los beneficios, aunque así se les plantea, pero no se cumple esta amenaza” (sic).

La información sobre La Pampa da cuenta que si bien la Ley 1270, de creación del Fuero de la Familia y del Menor circunscribe la intervención del psicólogo al estudio de la personalidad, en los hechos. Conforme un funcionario entrevistado “*es la letra muerta de la Ley*” ... “*No piden patología*” (sic). Otro escribe: “*Si se llega a hacer, funciona como una consulta de derivación compulsiva, con indicaciones para proteger la situación individual del chico. Sin embargo, por una falla de articulación con los organismos intervinientes, el seguimiento no se hace*”... (sic).

Según la información recabada, cuando la evaluación familiar se ha realizado en la Comisaría, el perito no interviene. En el caso en que lo haga, es posible que aparezca informando conjuntamente con la trabajadora social, en el acta de la audiencia donde consta que se les indicó algún tratamiento (individual o filiar).

Un encuestado describe la transformación sufrida, ya que si bien en los primeros años de funcionamiento del Juzgado se hacía un psicodiagnóstico .ahora los expedientes que llegan al Equipo Técnico con un diagnóstico de la Seccional 7^a (ex Policía Tutelar del Menor, hoy denominada Unidad Funcional de Género Adolescencia y Familia). Otro entrevistado destaca que la información del expediente es sumamente exigua y el informe, donde se transcriben partes de entrevistas o relatos de lo observable, “*se asemeja a una especie de declaración, donde también se incluyen si hay antecedentes del grupo familiar*” (sic).

En el cuestionario se preguntaba respecto de las actividades posibles del psicólogo. Las respuestas provenientes de La Pampa aseveran que las mismas son: asesorar,

dictaminar, tratar, derivar, controlar, peritar, etc. Asimismo, coinciden en que no se piden puntos de pericia, sino fórmulas genéricas de informe diagnóstico individual y familiar e incluso, puede suceder que haya informes conjuntos entre trabajadores sociales y peritos psicólogos. Las dificultades señaladas sobre la delimitación del campo del psicólogo y la del trabajador social también aparece en otras jurisdicciones.

Un encuestado plantea que si bien el objeto de la evaluación es lograr herramientas para que el niño pueda desenvolverse en su ámbito, se le impone un “modelo social” que no coincide con su realidad. Dice uno de los entrevistados: *“En cuanto a la aplicación de la nueva ley, se tiene en cuenta lo referido a los abusos sexuales, para evitar lo estigmatizante que puede ser para el chico que comete el delito. A veces ese mismo chico ha estado como damnificado en este mismo juzgado”* (sic).

Otro consultado dice, con referencia a la Ley de Protección Integral de Derechos, 26.061: *“En cuanto a ‘escuchar al niño’, es un ritual procesal, se traslada la responsabilidad al niño, lo cual lo deja nuevamente en una situación de desamparo...”* (sic). A esto se agrega el poco tiempo para la tarea. La entrevista estaría acotada al individuo y no a lo vincular, histórico y contextual (como lo marca el nuevo paradigma). Sigue siendo descriptiva y no interpretativa de la realidad del joven ni sugiere a priori planes de acción específicos para la misma. Queda en el estereotipo de la etiqueta diagnóstica, cuando no aparecen conceptos relacionados con la peligrosidad. La tarea se encuentra obstaculizada mayormente por la renuencia de la familia o del joven al trabajo (el obstáculo es la desautorización). El cambio de paradigmas no ha influido en la perenne falta de recursos específicos. Los jóvenes quedan mayormente a la deriva, devueltos al contexto generador de sus dificultades vivenciales.

Finalmente, se transcriben los dichos de un entrevistado, porque expresa un sentimiento reiterado por otros: *“Otra preocupación reiterada es que la idea de subjetivación (que la persona registre, se implique y asuma las consecuencias de sus actos) a través de la ficción que posibilita el proceso penal, quede achatada. El joven transita pasos que se cumplimentan desde lo formal. La tendencia del abogado defensor a realizar acuerdos para acortar el proceso (salida anticipada) hace que el proceso de responsabilización pierda sentido”. No favorece así mediante esta ficción la internalización de la ley ante la repetición de esquemas y contenidos objetivantes”*.

Conclusiones

Un sistema federal supone diferencias. Sin embargo, el primer y perturbador hallazgo de esta investigación ha sido descubrir divergencias muy profundas.

Sobre todo, porque existen más allá de la voluntad de los operadores. Las entrevistas realizadas reflejaron una adhesión generalizada al modelo de derechos, y grandes esfuerzos para adaptarse a un sistema garantista. Reiteradamente aparecieron manifestaciones como este párrafo perteneciente a un funcionario de Entre Ríos, *“Desde la filosofía del derecho antes se trabajaba desde el derecho penal de autor, es decir, no importaban los hechos sino lo asistencial para ese autor y la internación, por ejemplo, dejar 2 años a un chico internado por haber cometido un hurto. Hoy se*

trabaja desde el derecho penal de acto, es por un hecho puntual, el cometido, si bien los jueces ubican un contexto para ver a la persona implicada”.

También es llamativo, en la información recabada la confluencia interdisciplinaria. Sobre el significado del proceso. Como ejemplo, un entrevistado abogado bonaerense reclama se preste atención a la “*evolución del joven en relación con la construcción de legalidad*” (sic).

Sin embargo, los obstáculos son muchos. El primero es la tensión dentro del marco legislativo. Parece difícil entender cómo La Pampa continúa dentro de un marco totalmente tutelar, la provincia de Buenos Aires aparece encuadrada dentro de un proceso acusatorio garantista, y la provincia de Entre Ríos parece situarse entre los dos sistemas, sobre todo porque estas diferencias marcan las características de la práctica.

Un ejemplo es el objeto de las medidas de coerción dictadas durante el proceso. La prisión preventiva tiene, en el caso de adultos, objetivos procesales, como es impedir la obstrucción del proceso o la fuga. En el caso de jóvenes, las entrevistas dejaron claro dos posiciones: una, que reivindica su función como medidas socioeducativas, por lo cual es aceptable ordenarlas durante el proceso, especialmente cuando se presume el peligro de reiteración de la conducta criminal. La posición contraria alega que su imposición puede resultar en excesiva discrecionalidad, e incluso lesionar el principio de inocencia y rozar criterios positivistas de peligrosidad. A pesar de estas críticas, surge de la investigación que son una práctica común. Por lo tanto, parece importante debatir sobre la profusión de esas medidas, en un fuero donde las sentencias condenatorias son muy pocas.

La discusión toca un tema de fondo, o sea la aplicación de la ley nacional. Entre Ríos aplica el régimen de cesura impuesto por el art. 4 de la Ley 22.278, o sea que aunque se encuentre responsable, se difiere el momento de imponer pena. En la Prov. de Buenos Aires existe una fuerte discusión sobre la constitucionalidad de esta declaración en suspenso. A los efectos prácticos, este período es utilizado para evaluar la conducta del joven, y la posibilidad de morigerar su sentencia final.

Las diferencias no solo son legislativas. También abarcan a las prácticas. Es claro que las mismas no son ingenuas, sino que surgen de determinadas concepciones que dan un orden de sentido a la realidad, la cual a su vez nos interroga haciendo tambalear el discurso aparente y las ideas más consolidadas y “menos pensadas” que dirigen nuestro accionar. Por ejemplo, un funcionario informante (abogado) de La Pampa, contesta que no se aplican medidas cautelares e inmediatamente afirma que se ordena tratamiento por adicciones o abordaje psicológico puntual durante el proceso. Cualquiera sean su denominación, las medidas que se tomen dentro de un proceso penal importan un ejercicio coactivo del poder.

Medidas alternativas

Tal como se señalara anteriormente, hay cuatro categorías principales de medidas alternativas. Dentro del sistema juvenil, su aplicación ha respondido a fines diversos

(socioeducativos, preventivos, pena, integración, etc.). Su fundamento se encuentra en escuelas penales y criminológicas diferentes. Por ejemplo, las medidas substitutivas del proceso, conforme las características, podrían encuadrarse dentro de la corriente de mínima intervención, a fin de evitar el etiquetamiento, o directamente en los principios de justicia restaurativa.

Quienes las apoyan reconocen las siguientes ventajas:

- a) Reducción de daño.
- b) Aplicación de un derecho penal mínimo.
- c) Razones fiscales y económicas.
- d) Decepción con respecto a la utilidad de la pena privativa de libertad.
- e) Nuevos marcos teóricos.
- f) Derechos humanos como límite a la acción estatal sobre jóvenes.
- g) Cambio de modelos, programas y paradigmas.
- h) Genuina alternativa a la institucionalización.
- i) Reducción del etiquetamiento.

Las críticas recogidas consisten en:

- a) Que su dictado tiene razones de ahorro fiscal, ya que en general las restricciones presupuestarias impiden los mecanismos necesarios de seguimiento.
- b) Representan formas más extendidas de control social.
- c) Se corre el peligro de que haya mayor restricción de derechos en el orden administrativo (ejemplo, condiciones de ingreso a programas, etc.), etiquetamiento primario y secundario dentro de la comunidad.
- d) Dificil control, sobre todo cuando interactúan órganos pertenecientes a diferentes poderes.
- e) Debilitamiento del debido proceso. Por ejemplo, el principio de inocencia (cuando aplicadas durante la etapa de investigación).
- f) Dependen de la discrecionalidad del juez.
- g) Falta de política criminal unificada, con lo cual generalmente son programas de corta duración, y sujetos a veleidades presupuestarias.

- h) Falta de genuino análisis sobre el éxito de los mismos.

Las informantes comunicaron también preocupaciones puntuales:

- a) La imposibilidad de mantener en el tiempo medidas de prisión domiciliaria condicionada. En el caso de Bahía Blanca, aparece reiteradamente como el mayor inconveniente la falta de compromiso en el acompañamiento adulto.
- b) Dudas sobre eficiencia de su función ejemplar–pedagógica porque “los pibes no las toman en serio” (sic).
- c) Inexistencia de demanda voluntaria. La concurrencia de los jóvenes solo se efectiviza por mandato judicial. Aun así, resulta difícil mantener su concurrencia.

Medidas y políticas

Sin embargo, se desconoce si las críticas derivan de las medidas en sí, o de inconvenientes en su aplicación. Sobre todo en los casos donde existen nudos de poder y autoridad entre la competencia judicial y administrativa, e incluso entre la municipal, la provincial y nacional.

Otro problema, es el deslizamiento entre competencias. Reflexiona un funcionario respecto la facultad jurisdiccional, en la ley entrerriana, señalando resabios del paradigma de la tutela. Así apunta, que en el dictado de la medidas se debe “resistir a la tentación” de usar la finalidad “socioeducativa” para componer desde lo penal cuestiones de injusticia social. Dice: *“al encontrarnos con casos de contextos con carencias afectivas, culturales y materiales de todo tipo, muchas veces se sugiere al joven que cumpla con las derivaciones que efectúa y articula el equipo técnico con otras instituciones, ya que se entiende que puede ser su oportunidad para acceder a organismos que garanticen la protección de derechos vulnerados (salud, educación, etc.). El problema se suscita cuando el Juez exige, sin existir aún un juicio de probabilidad (auto de responsabilidad) que el joven acredite ante el equipo técnico en un plazo de x cantidad de días el cumplimiento de una medida (ejemplo, inscripción en un taller), la cual en un futuro, conforme al proceso el Juez la obligue a cumplir como pena. Entonces surgen las dudas de si es legítimo disponer del “destino provisional del menor” cuando todavía no se sabe el resultado del proceso penal en sí”*. La preocupación se repite en otras jurisdicciones. Especialmente, cuando la medida hace que el ejercicio de un derecho (salud, educación) se transforme en un obligación con tinte punitivo por aplicarse como consecuencia del acto cometido (¿canje de libertad por cumplimiento?, ¿derivaciones compulsivas?). La intervención coercitiva hace que la escuela se relacione con el castigo y no como lugar generador de posibilidades.

Está claro que la efectivización de derechos económicos y sociales le corresponde al Estado, pero su exigibilidad no puede ocurrir a través de la misma vía que ejerce la función punitiva. Sin embargo, esta implementación puede presentar problemas. En Buenos Aires, donde se han dividido tajantemente las funciones, aparecen quejas contra una segmentación dogmática que lleva a grandes dificultades de carácter sisté-

mico en la aplicación de estrategias integrales (ejemplo, falta de comunicación entre programas).

Otra cuestión problemática es el adolescente inimputable. En Buenos Aires, las respuestas reflejan claramente la presión de pedidos de “mano dura” y la problemática que presenta la contradicción entre la ley provincial y la nacional. En Entre Ríos en la misma audiencia se sobreesee, y simultáneamente el Equipo Técnico evalúa una posible derivación. Esto es cuestionado, por los que sostienen que, al no ser punible, no hay razón para que intervenga órgano alguno de la justicia penal. Sobre todo, porque muchas veces, provoca actuaciones directas. Un informante señala *“De cara a la exclusión social y a pesar de la necesidad de separar las cuestiones penales de las asistenciales, el ámbito judicial lamentablemente, se torna una opción para la integración social”* (sic). Este comentario esconde una situación compleja. La orden del Juez ha sido tradicionalmente una “varita mágica” por la cual se accede a recursos escasos.

Otro descubrimiento interesante ha sido que no hablamos de lo mismo, aunque llamemos a las cosas igual. La libertad asistida tutelar es entendida en La Pampa como un forma de seguimiento del joven. Dentro de la provincia de Buenos Aires, conforme las encuestas, *“la libertad asistida tutelar consiste en la derivación directa al Servicio Local de Protección, al joven inimputable y en delitos no graves”* (sic).

Otro ejemplo es la multiplicidad de prácticas detrás de la libertad asistida. Según alguna encuesta pampeana, equivale al tratamiento psicológico, como una variante contemporánea de la antigua “medicalización de los derechos”.

En Entre Ríos se denomina remisión al proceso de paralización de la causa por un año, durante el cual el joven cumple ciertas reglas de conducta. Esta medida tiene semejanza con la suspensión del juicio a prueba, con la característica de haber sido pensada para adolescentes.

En La Pampa, es habitual el uso de la internación como privación de la libertad (adicciones, y trastornos psiquiátricos). Los encuestados revelan que el principal déficit es el diagnóstico y confusión en los roles. Un profesional dice *“El tiempo de internación el Juzgado te lo tira a vos, porque del informe depende que el chico se vaya o no.” ‘encierro’ y ‘adolescencia’, imposible de compatibilizar”*.

Un tema especialmente álgido que surgió en la investigación es el tratamiento de medidas relativas a la salud mental (adicciones, tratamiento psicológico).

Las posiciones se encuadran en tres tipos de modelos (Fiorini, 2010):

- a) Tutelar, generalmente asociado al modelo “medicalista” (ejemplo, La Pampa).
- b) De garantías, diferencia entre medidas coercitivas y medidas de salud mental, alegando estos últimos son un derecho y no pena encubierta (Buenos Aires).

- c) Un modelo integrado, pero restringido por garantías (OIJJ, 2010) como sugieren algunos especialistas europeos.

En la práctica, los límites se desdibujan. En Bahía Blanca, el tratamiento psicológico no se diferencia de una medida alternativa y queda superpuesto al seguimiento social. Incluso se “amenaza” con suspender el juicio a prueba en caso de incumplimiento.

Perito psicólogo

También es variable la determinación del límite de intervención del perito psicólogo especializado. Generalmente las diferencias aparecen en el alcance de su actividad en el proceso, y en lo que se considera debe ser su función en relación con la aplicación de medidas.

En las respuestas obtenidas, sobre todo de funcionarios abogados, aparece reiteradamente una larga lista : asesorar, dictaminar, tratar, derivar, controlar, peritar sin distinción con el ámbito de aplicación o consideración a correspondencia con la etapa del proceso o pertenencia del psicólogo. En una entrevista se lee “el controlar está implícito” (...) “Las acciones son las mismas, pero el enfoque es diferente” (sic).

Como se señalara *ut supra*, las reglas éticas de la psicología europea exigen que el mismo profesional pueda y sepa determinar los límites de su intervención y prevenir el mal uso de sus conocimientos. Este momento de transición exige una reconstrucción epistemológica continua del conocimiento psicológico.

Uno de los entrevistados de Paraná aportó una importante reflexión: “tanto en el viejo sistema como en el nuevo, las tareas del Equipo Técnico del juzgado siguieron siendo las mismas: entrevistas, diagnóstico, seguimientos/acompañamientos, articulación con diversos organismos, asesoramiento a los miembros del juzgado, pero la manera de llevarlas a cabo y la forma de pensarlas cambió radicalmente, se logró mayor nivel de efectividad y eficacia en los abordajes llevando a la práctica el concepto de red. Se puso en revisión el concepto de responsabilidad, teniendo en cuenta que esta varía en relación con la edad y madurez mental de cada sujeto, trayendo a consideración las variables familiares y socio culturales a las que pertenece el joven”.

Aunque aparentemente obvio, parece importante resaltar que el psicólogo actúa en un proceso. Esto significa que actúa en diversos momentos decisorios. Por ejemplo, la ley entrerriana especifica la función del psicólogo en momentos tales como la resolución de una salida anticipada del proceso, o el acompañamiento en cumplimiento y puesta en marcha de las medidas dispuestas.

La definición de la labor ayuda a clarificar la demanda institucional, y favorece la producción resultante. De los testimonios recogidos, en Paraná, Entre Ríos, surge que el Equipo Técnico trata de enmarcar su actuación en un modelo de garantías buscando conciliar la ley nacional con la provincial. Su objetivo en la práctica, es “instrumentalizar” la intervención mínima, sin olvidar el horizonte de la responsabilidad subjetiva (a veces coincidente en tiempo con la responsabilidad penal).

Características de la producción del perito psicólogo

Una consecuencia del cambio de modelo, es que en un sistema de garantías, el informe debería ser un complemento del proceso y no su eje (como en la Ley del Patronato), por lo tanto el perito no debería ocupar un lugar central (de poder) sino de complementariedad. En el marco del nuevo paradigma debería posicionarse no desde el positivismo criminológico (objeto que se mira) sino en el interés en ver la capacidad del joven para reconciliarse con la legalidad, sostener una medida alternativa y la disponibilidad de su familia para acompañarlo en el proceso.

Sin embargo, uno de los hallazgos de la investigación ha sido descubrir que se solicita una abrumadora mayoría de informes escritos, de carácter genérico, en desmedro de las pericias. Más aún, se señala que en La Pampa directamente no se piden pericias, cuando el informe es producido por la policía. Esta falta de especificidad refleja ambigüedades respecto del objeto de las medidas en jóvenes y la necesidad de debatir sobre el aporte efectivo del psicólogo en su cumplimiento.

Otro punto es el contenido. Como ejemplo, en la provincia de Buenos Aires es habitual que la solicitud del informe tenga carácter descriptivo, y solo señalen las carencias del joven. En las encuestas se señala que deben tener la mirada en el presente del joven, su posición frente al acto delictivo y su capacidad de sostener la medida. “Su función es una foto y no futurología” (sic).

Un perito reflexiona: “La especificidad del CTA, a diferencia de la Asesoría Pericial del paradigma tutelar, debería importar una mirada que proyecte aprendizajes y cambios por tratarse de jóvenes en formación. Mirada que de contenido al acto porque este puede corresponderse a una etapa evolutiva y no a una carrera delictiva en el joven, y que aporte una mirada singular y no de estereotipos”.

Con respecto al formato de los mismos, en Basas sobrevive en algunos casos el formato del antiguo modelo. En cambio, en Paraná, los profesionales trabajan con un protocolo modelo. La necesidad de adecuar el formato de la producción del psicólogo al modelo de garantías y el éxito logrado con el protocolo es uno de los hallazgos de esta investigación.

Otro aporte valioso es la estandarización de requisitos para evaluar satisfactoriamente la remisión entrerriana.

Estos son:

- a) Poca gravedad del hecho.
- b) Internalización de la norma social.
- c) Adultos garantes para sostener las medidas.

La información recogida hace presumir que esta evaluación importa un proceso dinámico e inclusivo de todo referente importante para el joven.

Es interesante la tendencia a un modelo donde la intervención está centrada en los avances y retrocesos en puntos específicos. También es interesante la relevancia del equipo interdisciplinario en la aplicación del principio de mínima intervención. Obsérvese aquí el cambio con respecto al sistema tutelar. Los datos del joven se aportan para evitar la criminalización de su conducta y para una intervención mínima.

A pesar de todo, persiste la herencia tutelar. Entre Ríos, por la Ley 9.324 (art. 31) se exige que en la indagatoria se incluyan tanto elementos relativos al hecho como al autor. Por ejemplo, se dirigen las preguntas para conocer “circunstancias de orden moral, psíquico o de ambiente”. La herencia positivista es aún más clara en La Pampa, donde la ley exige conocer los antecedentes hereditarios.

La necesidad de diferenciar entre lo proteccionista y lo penal merece reflexión.

En general, todos realizan evaluaciones interdisciplinarias. Sin embargo, hay variaciones no solo entre provincias, sino también entre jurisdicciones. La diferencia radica en su forma, y quien las aplica. La tendencia es pedir diagnóstico del joven y de situación, como en Buenos Aires, o informe psicosocial como en La Pampa. En esta provincia, es interesante la tarea que la policía especializada desarrolla realizando psicodiagnóstico. Se ignora si tal se adecúa a criterios exigidos por el Juzgado. Conforme los cuestionarios, se realiza un diagnóstico de personalidad, de carácter descriptivo, donde el enfoque está en la “falta”.

Curiosamente, un encuestado de San Isidro, provincia de Buenos Aires, sostiene que la pericia es un recurso del defensor.

Es común en los Códigos de Procedimiento Penal las disposiciones concernientes a la evaluación obligatoria. En el caso de jóvenes, parece haber cierta confusión entre informes y pericias. En algunas de las encuestas realizadas se caracteriza como función del perito el seguimiento (ejemplo, respuestas de San Isidro). Esto abre un debate respecto del órgano apropiado para el seguimiento de jóvenes. Al revés que con los adultos, en el caso de jóvenes, falta una ley nacional, por lo cual se rige por la normativa o usos locales. En San Isidro, los peritos psicólogos pueden solicitar informes de seguimiento de una medida alternativa al órgano administrativo. En Bahía Blanca se solicitan informes de seguimiento a los programas correspondiente y el psicólogo del ET toma vista y opina, sugiere. El juez decide en función de esto. En Paraná, la relación está protocolizada.

Aparecen también diferencias de carácter funcional. En el caso de la provincia de Buenos Aires, los peritos psicólogos pertenecen a un equipo interdisciplinario, el CTA, que a su vez depende de la Dirección General de Asesorías Periciales de la SCJ. En el caso de La Pampa, el equipo interdisciplinario, pertenece al Juzgado de la Familia y el Menor. Esto tiene como ventaja la inmediatez y la dinámica de un equipo probado. Su desventaja es la posible contaminación que naturalmente se produce en relaciones de poder. La autonomía funcional, por su lado, favorece la diferenciación de roles, pero debilita el continuo intercambio interdisciplinario típico “del día a día” del proceso decisorio.

Otra diferencia respecto de la pertenencia es en relación con la demanda. En el sistema bonaerense, donde el proceso es contradictorio, tanto el fiscal como el defensor pueden solicitar ampliaciones que ayuden a definir la medida alternativa apropiada. En La Pampa, responde al juez.

Una de las conclusiones importantes de la presente investigación, fue saber que existen protocolos de actuación relativos al tema. Hay quienes se les oponen, en consideración a una tarea que apunta a la singularidad del caso y del sujeto. Otros mantienen que la estandarización de prácticas garantiza la igualdad, ayuda a la comunicación, y da respuesta a problemas éticos.

En general, las leyes son escuetas respecto de lo que se requiere del psicólogo. La ley pampeana pide “estudio de la personalidad” y en los programas de intervención y seguimiento tampoco hay un protocolo de actuaciones, por lo que la tarea se superpone con la intervención del trabajador social. En el sistema bonaerense existen resoluciones ministeriales con pautas de intervención. En el caso de Paraná, el protocolo fue consensuado entre el órgano administrativo y judicial. Dice uno de los operadores: “Fue producto de un camino de reflexión y experiencias compartidas (y debatidas) que implicó el cambio de paradigma (del Patronato al Sistema de Protección de Derechos). Los Protocolos de actuación significaron el reflejo en el papel de la construcción conjunta en un andamiaje material en donde se concretizaron nuestras ideas”.

En cuanto a la labor que en estos casos cumplirían los peritos, la coincidencia general es que pueden asesorar respecto de la situación integral del joven, “contribuyendo así a delinear el abordaje más ajustado a su situación personal en pos de los objetivos del Fuero” (sic), y “articular y delinear acciones posibles con los demás organismos intervinientes dirigidas a lograr un efecto subjetivo que vaya más allá del castigo y la sanción” (sic).

Salvo la excepción de Paraná, el resto manifestó disconformidad en las relaciones entre los órganos administrativos y judiciales, expresando incluso preferencia por los informes de órganos no especializados, como el caso del Patronato de Liberados de San Isidro. Es innegable que cada institución produce un discurso y prácticas propias, que se interrelacionan en forma reticular, constituyéndose en un poder, pasible de producir nudos, y cristalización, conforme Foucault (Foucault, 1992).

Uno de los aportes inesperados de esta investigación, fue poder escuchar reflexionar a los propios actores psicólogos, respecto de sus dificultades dentro del proceso decisorio. En forma unánime se plegaron al histórico reclamo de rescatar la subjetividad dentro del proceso.

Estas son las conclusiones de una de las investigadoras, con respecto a su labor, en la Prov. de Buenos Aires: “*En un sistema de protección donde se considera al joven como un sujeto de derechos y no como un objeto a proteger, delimitar, demarcar, maniobrar en sus múltiples formas, es dable esperar que como tal, se integre como participante de*

un proceso que lo tiene como protagonista en tanto actor de una situación que lo llevó a la instancia penal. Así como en los adultos esta participación implica que la persona esté al tanto del proceso penal que se le sigue para el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, lo mismo tendría que ser para el joven que delinque con la particularidad de atender a las circunstancias diferenciales en tanto criterios evolutivos, personales, vinculares, contextuales e históricos que lo atraviesan”.

Sin embargo, y a pesar de la reforma legal persisten los modos y prácticas del sistema tutelar. Que la letra escrita cambie no implica que refleje ese cambio de forma en el contenido tanto de la práctica como en los involucrados en el día a día de la puesta en marcha del sistema. En los operadores e instituciones se juega el imaginario social del modelo anterior, requiriéndose para un cambio profundo que otras significaciones circulen culturalmente.”

Es necesario debatir sobre el aporte del perito en las medidas. Pero previamente, habría que tener claro la constitución del conocimiento psicolegal y su aplicación.

Las encuestas de la provincia de Buenos Aires exhiben una tensión entre quienes priorizan aspectos formales sin focalizar en la ley interna del sujeto en conflicto con la ley penal, ni su evolución en relación con la construcción de legalidad y quienes consideran que la función del psicólogo es poder dar cuenta de la capacidad que tiene el joven y la familia para poder sostener el proceso, ya que esta sería la clave para pensar salidas alternativas hay para ese joven y que pueda trabajarse en función de mayores niveles de responsabilización. En la misma línea, otro entrevistado bonaerense señala que la función del psicólogo debería ser poder informar sobre la capacidad de comprensión del delito, el cumplimiento de la normativa social y la respuesta a la frustración. Por lo tanto, los psicólogos deberían evaluar la disponibilidad para el cambio y sus intervenciones deberían encuadrarse en el abordaje socioeducativo de la responsabilidad y no en la personalidad o conducta social del joven.

Últimas consideraciones

Para finalizar, surge la propuesta de elaborar normativas, que delimiten claramente el carácter de cada medida, su procedimiento y el rol de cada uno de los actores, fundamentalmente del perito psicólogo, en el cumplimiento de su objeto.

Pero por sobre todas las cosas, que ayude a establecer si el proceso y la selección de la medida contribuyeron para que el joven pueda construir una legalidad que le permita significar la sanción penal.

La misma debería incluir una evaluación de su competencia para comprender la naturaleza del proceso penal y sus posibles consecuencias, así como su capacidad de implicarse en el proceso, participando como sujeto activo del mismo y entender su propia visión respecto de lo actuado, sus condiciones psíquicas, el pleno ejercicio de sus facultades cognitivas y saber si la conducta responde a un momento evolutivo o es una pauta fallida de interacción.

Esto debería completarse con una evaluación de la capacidad de reflexión sobre su posición como sujeto responsable ante sí mismo y ante el otro social agregando además todas aquellas herramientas con las que el joven cuenta, es decir no solo aquello deficitario sino también lo saludable, las capacidades o recursos internos a los que pueda apelarse para procurar que se responsabilice.

Bibliografía

American Psychology–Law Society (s.f.). *American Psychological Association*. En Specialty Guidelines for Forensic Psychologists. Recuperado en: <http://www.ap-ls.org/links/professionalsgfp.html>

Asociación Argentina de Psicólogos Forenses (s.f.). *Código de Etica*. Recuperado el 21 de febrero de 2012, de <http://www.apfra.org.ar>

Buenos Aires, Ley 13.298 (2005). “*Promoción y Protección integral de los derechos de los niños*”.

Buenos Aires, Ley 13.634 (2007). “*Principios Generales del Fuero de Familia, y del Fuero Penal del Niño*”.

CABA, Fuero Penal, Contravencional y de Faltas. Cámara de Apelaciones. Sala III Causa N° 0027853–00–00/10: “CHAVES, CAROLA ELIDA s/infr. art(s). 52. Hostigar, maltratar, intimidar–CC”.

Código Penal Argentino (2005). Buenos Aires: La Ley.

Entre Ríos. Ley 9.324. “*Crea Fuero de Familia y Menores*” y *Código de Procedimiento Penal* Provincia de Entre Ríos.

European Federation of Psychologists Associations–EFPA (2001). *The European psychologists in forensic work and as expert witness*. Recommendations for an ethical practice.

Fiorini, D. (agosto de 2010). *Sistema Penal Juvenil. Modelos*. Conferencia. FACA.

Foucault, M. (1992). Los intelectuales y el poder. Entrevista Michel Foucault–Gilles. *Microfísica del Poder*. p. 65. Madrid: La Piqueta.

Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y UNICEF (2010–2011). *Temas claves en materia de Protección y Promoción de Derechos de niños, niñas y adolescentes en la provincia de Buenos Aires*.

La Pampa, Ley 1.270 (1990). “*Régimen de Protección a la minoridad y creación del Fuero de la familia y el menor en el Poder Judicial*”.

ONU (1990). *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil* Resolución 45/112 (Directrices de Riad) recuperado de www.unodc.org/.../Compendium_UN

ONU (2007). Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 10 *Los derechos del niño en la justicia de menores*. Recuperado de <http://www2.ohchr.org>

ONU (1985). Resolución 40/33. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas, para la administración de la Justicia de Menores*. (Reglas de Beijing). Recuperado de <http://www2.ohchr.org>

ONU (1960). *II Congreso sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente*. Londres (pp. 111–114). Recuperado de http://www.asc41.com/UN_congress

ONU (1989). *Convención de los Derechos del Niño* (arts. 37 y 40).

ONU (1990). Resolución 45/110. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad* (Reglas de Tokio).

Ungaro, Betina (2008). *“Procedimiento de responsabilidad penal juvenil de la provincia de Buenos Aires*, 1ª edición. Buenos Aires, Cátedra Jurídica.

Fecha de recepción: 19/10/2012

Fecha de aprobación: 26/06/2013